



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002000-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01767-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01767-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de setiembre de 2021, interpuesto por **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada por el Sr. Carlos Enrique Corbella Espinoza, contra la Carta N° 0201-2021/MINEM-SG-OADAC¹ notificada con fecha 13 de agosto de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de julio de 2021 mediante Registro N° 3181336.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2021 la empresa recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"1. Las comunicaciones cursadas por la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y/o del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos entre los años 2014 al 2021. Esto incluye particularmente, pero sin limitarse: a. La Comunicación fechada el 12 de julio de 2017, bajo el registro OL PER 5/2017. b. La Comunicación fechada el 27 de agosto de 2015, bajo el registro PER 4/2015. c. La Comunicación fechada el 28 de mayo de 2015, bajo el registro PER 1/2015. d. La Comunicación fechada el 8 de diciembre de 2014, bajo el registro PER 3/2014. e. Cualquier comunicación recibida durante el año 2021, 2020, 2019, 2018, similares a las mencionadas. 2. En relación con el punto anterior, se solicita acceso a las respuestas remitidas por el Estado peruano a dichas comunicaciones, en el caso de que así se haya hecho, así como a los expedientes administrativos formados a raíz de tales comunicaciones. 3. Finalmente, toda documentación de carácter técnico, administrativo o legal, preparada por el Ministerio de Energía y Minas y/o sus dependencias internas, que obre en las comunicaciones cursadas con los Relatores Especiales de Derechos Humanos del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y/o Relatores Especiales sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, vinculadas con, o que hagan referencia a la situación del lote 1AB (actual Lote 192)".

¹ Carta que contiene el Informe Técnico N° 088-2021-MINEM/DGH-DEEH.

Con fecha 13 de agosto de 2021, mediante Carta N° 0201-2021/MINEM-SG-OADAC, la entidad comunicó a la empresa recurrente que solo se contaba con el “Oficio Múltiple N° 034-2021-JUS/DGDH” (sic) y sus respectivos anexos, respuesta sustentada en el Informe Técnico N° 088-2021-MINEM/DGH-DEEH, el cual concluyó que “De la búsqueda a la información solicitada, se concluye que la misma no obra en el acervo documentario de esta Dirección General y no se ha ubicado en los inventarios del Archivo Central de este Ministerio; siendo ello así, en el marco del Principio de Legalidad sustentado en el numeral 3.11 del presente Informe y de conformidad con el artículo 13 del TUO de la Ley No. 27806, corresponde denegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública”.

En el referido Informe Técnico N° 088-2021/MINEM-DGH-DEEH de fecha 6 de agosto de 2021 la entidad concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

De la búsqueda a la información solicitada, se concluye que la misma no obra en el acervo documentario de esta Dirección General y no se ha ubicado en los inventarios del Archivo Central de este Ministerio; siendo ello así, en el marco del Principio de Legalidad sustentado en el numeral 3.11 del presente Informe y de conformidad con el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, corresponde denegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Con fecha 1 de setiembre de 2021 la empresa recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, alegando lo siguiente:

(...)

Al respecto, tal como figura en la descripción de la solicitud planteada ante el Ministerio de Energía y Minas, se solicitaron (i) diversas comunicaciones, (ii) las respuestas del Estado peruano a dichas comunicaciones, y (iii) toda documentación de carácter técnico, administrativo o legal, preparada por el Ministerio de Energía y Minas y/o sus dependencias internas, que obre en las comunicaciones cursadas. Específicamente, en las respuestas a la comunicación del 27 de agosto de 2015, bajo el registro PER 4/2015, el Estado peruano ha mencionado que dichas respuestas fueron preparadas en base a información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas, conjuntamente con otras entidades del Estado peruano. A manera de ejemplo, en la Nota No. 7-1-M-N/11510 firmada por el embajador Luis Enrique Chávez Basagoita el 26 de octubre de 2015, se establece lo siguiente:

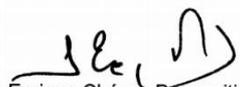
Nota N° 7-1-M-N/115

Señores Relatores Especiales,

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a fin de transmitir la respuesta del Gobierno peruano a su comunicación conjunta OL PER 4/2015, de 27 de agosto del presente año.

Esta respuesta ha sido elaborada con la información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas y la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Reciban, señores Relatores Especiales, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración


Luis Enrique Chávez Basagoita
Embajador
Representante Permanente

Agregó la empresa recurrente que, “Por otro lado, en la Nota No. 7-1-M-N/9011 firmada por el embajador Luis Enrique Chávez Basagoitia el 9 de agosto de 2016, se establece lo siguiente:”

Nota N° 7-1-M-N/90

Señores Relatores Especiales,

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a fin de alcanzar información adicional a la transmitida mediante Nota N° 7-1-M-N/30, de 14 de abril de 2016, enviada en respuesta a su comunicación conjunta OL PER 4/2015, de 27 de agosto de 2015.

Esta información adicional sobre el proceso de Consulta Previa del Lote 192, los acuerdos adoptados con las federaciones nativas, el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental y el procedimiento legal para realizar un nuevo proceso de consulta, ha sido proporcionada por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

Reciban, señores Relatores Especiales, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración



Luis Enrique Chávez Basagoitia
Embajador
Representante Permanente



“Debido a ello, y teniendo en cuenta que en los documentos materia del pedido de información se menciona que el Ministerio de Energía y Minas participó en la elaboración de las diversas respuestas brindadas por el Estado, mediante el presente recurso se solicita al Ministerio de Energía y Minas que cumpla con entregar toda la información relativa a dichas comunicaciones mencionadas en el pedido de acceso a la información pública planteado ante la entidad y en las que, por tratar de la misma materia, también haya participado el Ministerio de Energía y Minas. Algunas de las respuestas realizadas por el Estado de Perú ante previos requerimientos de los Relatores pueden verse públicamente en el sitio del Alto Comisionado de Derechos Humanos, en los siguientes vínculos:

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=32532>

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=32082>

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=32083>”



Mediante Resolución 001888-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de setiembre de 2021², se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los mismos que fueron presentados ante esta instancia con fecha 30 de setiembre de 2021, mediante Oficios N° 0323-2021/MINEM-SG-OADAC y 0324-2021/MINEM-SG-OADAC, señalando que:

² Notificada a la entidad el 22 de setiembre de 2021.

OFICIO N° 0323-2021/MINEM-SG-OADAC

Señor
JOSÉ ÁNGEL DÁVILA CÓRDOVA
SECRETARIO TÉCNICO TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Jr. Scipion Llona Nro. 350 - Ref. - - Lima 18

Presente .-

Asunto : Atención de lo dispuesto en la Resolución N° 001888-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA (Expediente N° 3207990)

Referencia : Oficio N° 0836-2021-JUS/TTAIP que adjunta la Resolución N° 001888-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA (Expediente N° 01767-2021-JUS/TTAIP).

Tengo el agrado dirigirme a usted, por especial encargo de la Secretaría General, en atención al Oficio y Resolución N° 001888-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA indicados en la referencia, mediante la cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública requiere a esta entidad cumpla con remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN (Expediente N° 3181336), así también, formular los descargos correspondientes.

Al respecto, cumplimos con remitir el expediente administrativo generado para la atención de la citada solicitud con Expediente N° 3181336, y el Informe Técnico N° 107-2021-MINEM/DGH-DEEH de la Dirección General de Hidrocarburos, que contiene los descargos a la apelación interpuesta. Los descargos de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos serán remitidos una vez que nos sean alcanzados.

En el referido Informe Técnico N° 00107-2021/MINEM-DGH-DEEH de fecha 28 de setiembre de 2021, la entidad concluyó que:

IV. CONCLUSIÓN

Respecto a la información solicitada, tal como se estipula en la solicitud, se verificó que la misma no obra en el acervo documentario de esta Dirección y no se ubicó en los inventarios del Archivo Central de este Ministerio; siendo ello así, en el marco del

to en <http://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento>, clave : **NGQF86T8**



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Principio de Legalidad sustentado en el numeral 3.2.8 del presente Informe y de conformidad con el artículo 13 del TUP de la Ley N° 27806, queda debidamente sustentada la denegatoria a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada por PLUSPETROL NORTE S.A EN LIQUIDACIÓN.

A su vez, en el Oficio N° 0324-2021/MINEM-SG-OADAC la entidad señaló lo siguiente:

OFICIO N° 0324-2021/MINEM-SG-OADAC

Señor

JOSÉ ÁNGEL DÁVILA CÓRDOVA

Secretario Técnico Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Jr. Scipion Llona Nro. 350 - Ref. - - Lima 18

Presente .-

Asunto : Atención de lo dispuesto en la Resolución N° 001888-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA (Expediente N° 3207990).

Referencia : a) Oficio N° 0323-2021/MINEM-SG-OADAC (registro N° 5267828-2021).
b) Oficio N° 0836-2021-JUS/TTAIP (Expediente N° 01767-2021-JUS/TTAIP).

Tengo el agrado dirigirme a usted, por especial encargo de la Secretaría General, con la finalidad de complementar la información remitida con el Oficio de la referencia a).

Al respecto, se adjunta el Informe N° 051-2021-MINEM/DGAAH de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, que contiene descargos a la apelación interpuesta. Asimismo, se informa que PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN fue atendida con el mismo pedido de información en el Expediente N° 3196822, como consecuencia de sus solicitudes de acceso a la información pública encausadas por la Presencia del Consejo de Ministros, remitiéndoseles con Carta N° 0231-2021/MINEM-SG-OADAC del 3 de setiembre de 2021 (que se adjunta con la constancia de conformidad en su recepción), la información obrante en la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos en tres (03) archivos PDF, que complementan la información que se les remitió en el Expediente N° 3181336, esto es: "Oficio N° 1961-2015-MEM/DGAAE, Informe N° 860-2015-MEM-DGAAE/DGAE/DNAE/NLC/SGP, Oficio RE (DDH) 2-13-A/67, Comunicación OL PER 1/2015, Oficio RE (DDH) N° 2-13-B/158, y Comunicación PER4/2015", e informándoles que parte de su pedido de información había sido encausada a PERUPETRO S.A. mediante Oficio N° 0263-2021/MINEM-SG-OADAC del 2 de setiembre de 2021, conforme a los documentos que se adjuntan al presente.

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

La referida Carta N° 0231-2021/MINEM-SG-OADAC de fecha 3 de setiembre de 2021 señaló lo siguiente:

CARTA N° 0231-2021/MINEM-SG-OADAC

Señores

PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN

Av. Javier Prado Este N° 476 Int. 120 (Piso 9)

San Isidro. -

Referencia. - Solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 3196822.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a sus solicitudes presentadas ante la Presidencia del Consejo de Ministros con expedientes N° 2021-0030697 y 2021-0030699 y encausada al Ministerio de Energía y Minas con Oficio N° D000034-2021-PCM-SSGC; para manifestarle que la Dirección General de Hidrocarburos mediante Informe Técnico N° 101-2021-MINEM/DGH-DEEH señala que "la información tal como se estipula en la solicitud, no obra en el acervo documentario de esta Dirección General y no se ha ubicado en los inventarios del Archivo Central de este Ministerio (...)".

Asimismo, la Oficina General de Gestión Social mediante documento interno informa que "(...) la Oficina General de Gestión Social ha generado documentación de los procesos de consulta previa implementados a partir del 21 de agosto de 2018 en adelante (...) anteriormente la implementación de los procesos de consulta previa en el subsector hidrocarburos, a partir del 2012, estuvieron a cargo de PERUPETRO S.A., y a partir del 2015, estaban a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos".

En ese sentido, mediante el Oficio N° 0263-2021/MINEM-SG-OADAC se trasladó su solicitud de acceso a la información a PERUPETRO S.A. Se adjunta al presente el oficio indicado.

Igualmente, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, mediante documento interno señala que "realizada la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario - SITRADO y el Sistema de Información Ambiental SIA de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, no se ubicó la información solicitada".

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la citada Dirección remite información obrante en su archivo, y que se adjunta en tres (03) archivos PDF conteniendo "Oficio N° 1961-2015-MEM/DGAAE, Informe N° 860-2015-MEM-DGAAE/DGAE/DNAE/NLC/SGP, Oficio RE (DDH) 2-13-A/67, Comunicación OL PER 1/2015, Oficio RE (DDH) N° 2-13-B/158, Comunicación PER 4/2015".

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido", corresponde denegar en parte su solicitud de acceso a la información

En el Informe Técnico N° 101-2021/MINEN-DGH-DEEH de fecha 31 de agosto de 2021, la entidad concluyó que:

IV. CONCLUSIÓN

De la búsqueda a la información solicitada, se concluye que la misma no obra en el acervo documentario de esta Dirección General y no se ha ubicado en los inventarios del Archivo Central de este Ministerio; siendo ello así, en el marco del Principio de Legalidad sustentado en el numeral 3.12 del presente Informe y de conformidad con el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, corresponde denegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en el Informe Técnico N° 051-2021-MINEN/DGAAH de fecha 29 de setiembre de 2021, citado en el Oficio N° 0324-2021/MINEM-SG-OADAC de descargo presentado por la entidad ante esta instancia, se concluyó que:

III. CONCLUSIÓN

23. De la evaluación realizada, esta Dirección General concluye que, la información, tal como se estipula en las solicitudes formuladas por Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación, fueron atendidas y remitidas en su oportunidad a la OADAC mediante Memorando N° 01428-2021-MINEM-DGAAH y N° 01552-2021-MINEM-DGAAH; en ese sentido, se dio respuesta al pedido formulado.
24. De la revisión de recurso de apelación no se advierte que la empresa Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación cuestione la información proporcionada por la DGAAH. En tal sentido, esta Dirección General no cuenta con información que permita desvirtuar las afirmaciones realizadas por la citada empresa Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación en su recurso de apelación contra el Informe Técnico N° 088-2021-MINEM/DGH-DEEH, por lo que, consideramos que su requerimiento de la atención sea canalizado a través de la Dirección General de Hidrocarburos.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Cabe anotar que el segundo párrafo del referido artículo establece que la denegatoria al acceso de la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la empresa recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos se advierte que la empresa recurrente solicitó a la entidad las comunicaciones que habría cursado *"la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y/o del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos entre los años 2014 al 2021"*, con detalle de diversas comunicaciones, así como las respuestas que habría realizado el Estado peruano, los expedientes administrativos formados a raíz de tales comunicaciones y *" toda documentación de carácter técnico, administrativo o legal, preparada por el Ministerio de Energía y Minas y/o sus dependencias internas, que*

obre en las comunicaciones cursadas ... vinculadas con, o que hagan referencia a la situación del lote 1AB (actual Lote 192)".

Ahora bien, se aprecia de la documentación presentada por la empresa recurrente que ella cuenta, entre otros documentos, con el Informe N° 304-2016-MEM-DGAAE/DGAE/DNAE/SGP/NLC/MUM (documento sin fecha) y la "RESPUESTA DEL ESTADO PERUANO A LA COMUNICACIÓN OL.PER 4/2015 ...". Asimismo, indica que mediante la Carta N° 0201-2021/MINEM-SG-OADAC, de fecha 13 de agosto de 2021, la entidad señaló lo siguiente:

Lima, 13 de agosto de 2021

CARTA N° 0201-2021/MINEM-SG-OADAC

Señores
Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación
Av. Javier Prado Este 476 piso 19 oficina 120.
San Isidro.-

Atención.- Sr. Carlos Enrique Corbella Espinoza – Representante.
Referencia.- Solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 3181336.

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en relación a su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3181336.

Al respecto, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, mediante documento interno remite la información que solicitan y que se adjunta en cuatro archivos pdf conteniendo "Oficio Múltiple N° 34-2021-JUS/DGDH y anexos". Asimismo, la citada Dirección precisa que, solo cuentan con dicha información; y en cuanto a la respuesta del Ministerio de Energía y Minas a dicho pedido formulado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a la fecha esta se encuentra en etapa de formulación.

Asimismo, la Dirección de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos mediante Informe Técnico N° 088-2021-MINEM/DGH-DEEH, que se adjunta en archivo pdf, informa que, "de la búsqueda a la información solicitada, se concluye que la misma no obra en el acervo documentario de esta Dirección General y no se ha ubicado en los inventarios del Archivo Central de este Ministerio".

A tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido". Por consiguiente, al no contar con la información que solicita, no es posible acceder a su solicitud en los demás extremos.

En ese sentido, se tiene por atendida su solicitud de acceso a la información pública.

En tal sentido, de lo expuesto por la empresa recurrente, no resulta claro para este colegiado si la entidad atendió parcialmente su solicitud, pues de los anexos presentados se incluye documentación que formaría parte de la documentación solicitada, debiendo añadirse que la entidad hace referencia al Oficio Múltiple N° 34-2021-JUS/DGDH y anexos, habiendo omitido precisar la empresa recurrente en su recurso de apelación, si dicha documentación le fue entregada y si efectivamente corresponde a parte de los documentos requeridos.

Por otro lado, de los descargos presentados por la entidad se evidencia respuestas ambiguas e incluso contradictorias, pues en los Informes Técnicos N° 088-2021/MINEN-DGH-DEEH de fecha 6 de agosto de 2021, N° 0101-2021/MINEN-DGH-DEEH de fecha 31 de agosto de 2021 y N° 00107-2021/MINEN-DGH-DEEH de fecha 28 de setiembre de 2021, se indica que no cuenta con la información solicitada; y en el Informe Técnico N° 051-2021-MINEN/DGAAH de fecha 29 de setiembre de 2021 se señala que las solicitudes presentadas por Pluspetrol Norte S.A. "fueron atendidas y remitidas en su oportunidad a la OADAC mediante Memorando N° 01428-2021-MINEM-DGAAH y N° 01522-2021-MINEM-DGAAH, debiendo anotarse que corren las Cartas N° 0201-2021/MINEM-SG-OADAC y

0231-2021/MINEM-SG-OADAC dirigidas por la entidad a la empresa recurrente, señalándose en la primera que no cuenta con la información requerida, mientras que en la segunda se reitera que no cuenta con dicha información, y sin perjuicio de reconducir la solicitud del recurrente a PETROPERU, en el entendido que es la entidad que cuenta con la información, indica expresamente que se le remite “...en tres (03) archivos PDF conteniendo “Oficio N° 1961-2015- MEM/DGAEE, Informe N° 860-2015-MEM-DGAEE/DGAE/DNAE/NLC/SGP, Oficio RE (DDH) 2- 13-A/67, Comunicación OL PER 1/2015, Oficio RE (DDH) N° 2-13-B/158, Comunicación PER 4/2015.”, concluyendo que en virtud a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, denegó en parte la solicitud del recurrente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la entidad fue notificada con la Resolución 001888-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de setiembre de 2021, a la que se anexó el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente, resulta claro para este colegiado que el Ministerio de Energía y Minas ha omitido emitir pronunciamiento sobre las afirmaciones debidamente acreditadas por la empresa solicitante, respecto a que las respuestas del Estado peruano sobre las comunicaciones OL PER, fueron elaboradas con la información proporcionada por la entidad, debiendo añadir que tampoco ha emitido pronunciamiento expreso, preciso y claro sobre los demás documentos referidos en la solicitud materia de análisis, como son los expedientes administrativos generados sobre las comunicaciones en referencia, y “... toda documentación de carácter técnico, administrativo o legal, preparada por el Ministerio de Energía y Minas y/o sus dependencias internas.”.

Siendo ello así, tanto el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente, como los descargos presentados por la entidad, resultan siendo ambiguos, confusos y poco claros, pues por una parte la empresa recurrente señala que la información requerida no fue entregada, pero anexa diversa documentación a su apelación que habría recibido; y por otra parte, la entidad indica que no cuenta con la información solicitada, pero también manifiesta haber entregado documentación con la que contaba, lo cual resulta contradictorio, además de no haber emitido pronunciamiento sobre los documentos presentados por la empresa recurrente, respecto a que el Ministerio de Energía y Minas cuenta con dicha información, y sobre los documentos adicionales requeridos en su solicitud.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación formulado por la empresa recurrente, debiendo la entidad comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, si cuenta o no con la documentación requerida, desvirtuando las comunicaciones del Embajador Luis Enrique Chávez quien manifestó que el Ministerio de Energía y Minas proporcionó información para atender las comunicaciones remitidas por la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y/o del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos entre los años 2014 al 2021, o si está o no obligada a contar con ella, y proceder con su reconstrucción, de ser el caso.

De conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

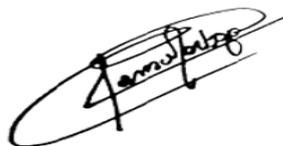
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** que informe de manera clara y precisa, debidamente acreditada, si cuenta o no con la información solicitada, o si esta obligada a contar con ella y reconstruirla, de ser el caso, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** y al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp